

nacen y sus hijos mayores de aquella villa nueva de
 los Infantes de España y de los males exequen para
 el beneficio en cabeza de los dichos y cobranza de las cosas
 comunes y del diezmo a diez años y del dicho diezmo
 por tanto es lo benedible, por lo que años previene de
 que mentado es y quarenta y siete y cinquenta a los
 y ocho de las de castilla para ser en dicha villa nueva
 de los Infantes como parroquia de provisión de al
 de sumo y de Real consejo y cinco duros en ayre de chapines
 y un año de un punto del dicho señor Governador qualquier
 que lo no acata para que se en el dize y no se o se quite
 de que se de base, pagar el alcavala que se nombrase
 fides para su administración y cobranza y fues de cada
 y mandado cumplido y por el dicho a guisa de lo que se
 tomare asiunto con el dicho señor Governador y ser
 e amoneste a villa por los dichos diez años por lo menos
 que se pudiese atender a la gran dimensión a que a venido en
 villa por la esterilidad de los tiempos necesidad de muchos
 pechos tributos y cargas que tienen y padecen y a poder
 ser menas fue no en las dichas y hasta aya asiendo en que
 ya en esta villa en el año de alabes de lo que asido en el
 quinto de la alcavala que es en villa para cada uno
 y para que lo dicho tenga efecto y para que en el dicho monte
 de man comun y los dichos de uno y cada uno por cada de
 solium se manteniendo como se unen en las leyes de
 Quibus res debent dicy al a rentas presentes. hoc va de fide
 iustitibus las demas leyes que debent reconocer las que
 se blagar de man comun como tales concasse Justicia
 y de sumo en aquella villa y forma que mejorare
 y suante de rege d aban y dizen no de un punto de cada
 en que de de rege en tal caso lo que quiere. Unas para de
 y debetate a un dies de man rinea. Decido por pena
 de la villa nueva de los Infantes familiar de un
 oficio y vicino della en especial mención en su nombre